MAT: Asignación de nombre de dominio **parquesanalbertohurtado.cl"**

Santiago, seis de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS:

1.- Que por oficio Nº OF10061 de fecha 05 de diciembre de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Árbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio **"parquesanalbertohurtado.cl"** entre **Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina;** y la sociedad **Los Parques S.A.;**

2.- Que los nombres de dominio ".cl" se rigen en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, denominado "Reglamento para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio .cl", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Que de acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Árbitro Arbitrador";

3.- Que concordante con lo expuesto, por resolución de fecha 17 de Diciembre de 2008, el suscrito aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador, juró desempeñarlo fielmente y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento del arbitraje para el día 6 de Enero de 2009 a las 16:30 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

4.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 6 de Enero de 2009 a las 16:30, con la asistencia de ambas partes, representadas por sus respectivos apoderados, quienes acreditaron poder suficiente.

5.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, la parte de Junta

de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina, hizo valer ante este Tribunal Arbitral sus pretensiones de mejor derecho sobre el nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl" dentro del plazo fijado para este procedimiento, fundado esencialmente en la identificación que tiene sobre la denominación "parquesanalbertohurtado.cl", para lo cual sostuvo y demostró lo siguiente:

a) Que la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes y La Reina, es una institución de derecho público con personalidad jurídica y con patrimonio propio, y que dentro de sus objetos tiene la de administrar los bienes adquiridos en cumplimiento de la Ley que la creó, entre los cuales se encuentra hace algunos años el conocido Parque Intercomunal de La Reina;

b) Que dichos terrenos fueron adquiridos bajo la condición de ser destinados a áreas verdes es decir, parques, jardines y servicios intercomunales. En el año 1981 el parque se abrió a la comunidad funcionando en parte de la superficie que actualmente compone;

c) Que en dicho parque se desarrolló un proyecto de paisajismo en conjunto con Universidades con el fin de destinarlos a zonas de esparcimiento, juegos, paseos, etc.;

d) Que hace más de 5 años y con el objeto de cambiarle el perfil que tenía de menoscabo hasta 1993, se buscó transformarlo en un parque de esparcimiento familiar, por lo que se acogió una solicitud hecha por el entonces Padre Jesuita don Renato Poblete a propósito de cumplirse un año de la muerte del primer Santo Chileno y a raíz precisamente de su proceso de canonización, de manera que la junta de alcaldes decidió nominar al citado parque como "Parque Padre Hurtado", lo que además se justificaba debido a que la conocidísima Av. Padre Hurtado pasa por las tres comunas que conforman el citado parque, lo que permitiría a éstas darles una mayor identificación en el sector. Todo esto fue así convenido, desarrollado y acordado en las sesiones de las

juntas de Alcaldes que en el escrito de la parte se cita;

e) Que con fecha 1 de Septiembre de 2008 se materializó la decisión de la administración del Parque Padre Hurtado, de inscribir en el registro de nombres de dominio el citado nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl". Que dicha decisión se sustentó en la necesidad de elaborar y mantener una página web en la que se difundieran las innumerables actividades que se desarrollan en el Parque Padre Hurtado, como asimismo responder a la consolidación de su identificación con el nombre del primer Santo chileno;

f) Que con posterioridad a esa solicitud se le notificó a través de NIC Chile que en contra de la solicitud planteada del dominio en cuestión se había planteado una solicitud competitiva por la empresa comercial Los Parques S.A., y que oportunamente se le harían llegar las citaciones respectivas;

g) Hace presente este señor Árbitro que la solicitud de Los Parques es de fecha 23 de Septiembre de 2008, esto es varios días después de que su representada solicitó el dominio en cuestión e iniciara la difusión de la respectiva Página Web;

h) Que con posterioridad, se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación en NIC Chile entre las partes, sin que haya asistido el representante de Los Parques S.A., por lo que no fue posible explorar ningún tipo de acuerdo;

i) Respecto de sus pretensiones y tal como se ha expresado la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes y La Reina, pretende que se consolide a su nombre el dominio solicitado "parquesanalbertohurtado.cl", y se rechace en consecuencia la solicitud en el mismo sentido, de la empresa comercial Los Parques S.A., en base a los siguientes argumentos:

- Que la acción de inscribir el nombre mencionado corresponde a una conducta válida, legítima y sobre bases razonadas y transparentes.

Que el Parque que administra la Junta de Alcaldes, constituye su razón legal de ser y se denomina Padre Hurtado, la cual refleja una perfecta sintonía con el nombre cuyo dominio se solicita inscribir a NIC Chile;

- Que la Web es un instrumento esencial en la vida de las personas, o vía de información, lo que obliga a instituciones como esta, que ofrece básicamente servicios que apuntan a una mejor calidad de vida, identificarse y utilizar estos nuevos espacios de comunicación;
- Que ampara la acción de inscripción de esta parte, la apreciación legal de buena fe consagrada en el Art. 707 del Código Civil, de manera que no se ahondará en esta materia;
- Que establecido lo anterior y elucubrando la idea de que la contraria ha actuado legítimamente, lo que deberá demostrarse, corresponde a juicio de esta parte recurrir al principio general aplicable en materia de nombres de dominio denominado "first come, first served", en virtud del cual, la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto la mala fe del solicitante previo, lo que no ocurre en estos casos.

6.- Por su parte, el segundo solicitante, Los Parques S.A., también dentro de plazo demanda a su favor el mejor derecho sobre el nombre de dominio "parquesanalbertohurtdao.cl", para lo cual expone y argumenta lo siguiente:

a) Que se trata de una empresa líder y reconocida a nivel nacional en el rubro de los cementerios y los servicios asociados a estos. Que sus actividades no se limitan solamente a las señaladas, sino que se extiende en una amplia gama de servicios que se ofrecen a distintos segmentos de la población, tales como charlas motivacionales para enfrentar el duelo, así como distintos tipos de servicios de apoyo psicológico para deudos;

b) Que entre estas últimas las más características son, la oferta de mausoleos y lápidas en cementerios parques, rubro en los cuales fueron

pioneros al establecer el primero de estos en Chile en 1980 con el nombre Parque del Recuerdo Américo Vespucio, junto con la creación de la sociedad Los Parques S.A;

c) Que con posterioridad a Los Parques, inauguró dos nuevos cementerios denominados Parque del Recuerdo Cordillera, y otro en la zona Sur Poniente denominado Parque del Recuerdo Padre Hurtado, ambos para atender la necesidad específica de los lugares de la capital en cuestión. Que con el establecimiento de estos dos últimos cementerios Parques, la expresión "Parque del Recuerdo", registrada por su representado, se convirtió en una reconocida marca en el mercado por diversos sectores del público consumidor;

d) Que dado que estos cementerios se denominan "Parque del Recuerdo", el parque establecido en el sector Sur Poniente de Santiago ha sido identificado comúnmente con el nombre Parque Padre Hurtado, razón por la cual se inscribió el dominio www.parquepadrehurtado.cl, que se encuentra activo en la actualidad, y en el cual ofrece al público cibernauta toda la información relativa a los productos y servicios que provee Los Parques S.A. en el Cementerio Parque en cuestión;

e) Que de los documentos que se acompañan se puede advertir el uso que su representada hace de la expresión en pugna, y que como se demostrará es idéntica, conceptual y casi idéntica gráficamente al nombre de dominio registrado por esta parte, y a la denominación que lo identifica en el mercado en cuestión, para lo cual compara la denominación "parquepadrehurtado.cl" con la denominación "parquesanalbertohurtado.cl";

f) Que de esta comparación se aprecia que ambas se inician y terminan de forma idéntica, coincidiendo en su primer y último término, esto es, "Parque" y "Hurtado" respectivamente, y diferenciándose en cuanto al elemento central únicamente en términos gramaticales,

puesto que en términos conceptuales ambas hacen referencia al Padre Alberto Hurtado, ahora San Alberto Hurtado, personaje público, ampliamente reconocido y difundido en todo el país;

g) Que como consecuencia de lo anterior, y que corresponden a diferentes denominaciones de una misma persona unidas a la palabra "Parque", el público cibernauta no podrá diferenciar entre éstos, e ingresará al dominio solicitado bajo la creencia de estar accediendo al sitio web de su representada relacionada, a "Cementerios Parques";

h) Que lo anterior, no hace más que poner en evidencia que la designación del registro del dominio que se disputa en autos, es determinadamente similar al de su representada, por lo que producirá confusión en el público consumidor, producto de la fama y notoriedad de la cual goza su representada en el mercado y sus "Cementerios Parques", beneficiando de esa fama e imagen a la contraparte;

i) Que adicionalmente es titular de los nombres de dominio www.sanpadrehurtado.cl y www.bosquepadrehurtado.cl, direcciones en Internet que si bien son determinantemente similares al nombre de dominio en pugna, permiten observar que su representada se ha identificado en Internet con diversas expresiones que hacen referencia a su cementerio Parque del Recuerdo Padre Hurtado.

j) Con respecto al derecho, señala que los nombres de dominio consisten en una dirección electrónica o bien una denominación por medio de la cual un usuario en Internet es conocido e identificado dentro de la red. Indica que el nombre de dominio es un elemento esencial para utilizar los distintos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como Páginas Web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc.

k) Que como una forma de dar solución a los conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio se han establecido tanto en el Reglamento por el funcionamiento del registro nombres de dominio

".cl" de NIC Chile y de la jurisprudencia de los jueces árbitros, diversos criterios en los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos conflictos. Cita al efecto los criterios de "First come, first served", "Teoría del mejor derecho", "Legítimo interés" y "Buena fe", los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver.

l) Del principio de "First come first served", señala que éste en caso de no existir otros derechos o principios de analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, siempre el primer solicitante tendría un derecho preferente por asignación definitiva de este dominio. Sin embargo reitera y recalca que no se trata de un principio absoluto y que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa, en respaldo de esto cita como doctrina al autor Rodrigo Moretto Oyarzún, que apoya esta tesis planteada.

m) Respecto de la "Teoría del mejor derecho", señala que tal como queda en evidencia en el caso de autos, el demandado solicitó un nombre de dominio sobre el cual su representada tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. Que tal como se mencionó, su representada ya cuenta con el registro del nombre de dominio "www.parquepadrehurtado.cl", www.sanpadrehurtado.cl y "www.bosquepadrehurtado.cl", es decir según su opinión, sobre términos y expresiones cuasi-idénticas al dominio pretendido, lo que a su juicio producirá todo tipo de engaños y errores respecto de los servicios y/o productos ofrecido por el sitio web.

ñ) Indica que también dicho criterio ha sido recogido por el Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio .cl, citando al efecto el artículo 22 de dicho Reglamento, que señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción se abusiva o que haya sido realizada de mala fe, par lo cual cita una de las condiciones requeridas para que sea considerada

abusiva: "a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."

o) En cuanto al principio del legítimo interés se cita a favor de esta parte, el hecho de que es actualmente titular del nombre de dominio "www.parquepadrehurtado.cl", y de haberlo renovado sucesivamente desde el año 1999 hasta la fecha.

p) Finalmente cita a su favor el principio de buena fe, que simplemente se puede advertir de todo lo señalado anteriormente, lo que no ocurriría con la contraparte al haber solicitado un nombre de dominio determinadamente similar.

q) En definitiva y visto lo señalado, concluye su presentación solicitando el rechazo de la primera solicitud y asignación de la misma. En el Otrosí acompaña una serie de documentos y antecedentes que respaldan sus presentaciones de la demanda.

7.- Por resolución de fecha 29 de Mayo de 2009, se proveyeron las presentaciones de las respectivas partes, otorgándosele a cada una el plazo establecido de cinco días para contestar y rebatir las pretensiones o aseveraciones efectuadas por su respectiva contraparte, y se tuvo por acompañados los documentos en la forma solicitada;

8.- Dentro del plazo de traslado conferido, el primer solicitante hizo valer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a) Reitera todos los argumentos establecidos en su demanda de mejor derecho. Especialmente, se remite al origen y desarrollo que ha tenido la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina, en relación con el desarrollo del Parque Intercomunal La Reina, hoy conocido como Parque Padre Hurtado;

b) Que precisamente de la relación de hechos expuestos en la

demanda y reiterados en el escrito de contestación extrae las siguientes conclusiones:

- Que ambas instituciones son personas jurídicas de dilatada trayectoria pero diversos en cuanto a su naturaleza y objetivos;
- Que la empresa comercial Los Parques S.A. inauguró un cementerio cuyo nombre es Parque del Recuerdo Padre Hurtado recién en el año 1998, en cambio el nombre de Parque Padre Hurtado que se le dio al Parque Intercomunal de la Reina fue adoptado 5 años antes, esto es, en el año 1993, por decisión de la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina;
- Que en virtud de que la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes y La Reina, es la administradora del Parque Padre Hurtado, decidió inscribir el nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl", como sitio para la publicación de sus servicios, y que sólo después de aquello, la contraria Los Parques S.A., presentó la inscripción del mismo dominio;
- Que tal como lo expresa la otra parte Los Parques S.A., además de dominio "parquepadrehurtado.cl, procedió también a inscribir los nombres de dominio "sanpadrehurtado.cl" y "masquepadrehurtado.cl". Que no obstante el nombre en disputa jamás fue preocupación de la contraparte, ya que de haberlo sido obviamente habría cubierto esa posibilidad inscribiéndolo con antelación.

c) En cuanto al derecho, señala que para facilitar el examen de las normas y principios jurídicos que forman la materia en discusión, utilizará los mismos criterios invocados por la contraria como forma de dar solución a los conflictos, en especial al caso de autos, demostrando que su representada es y debe ser la legítima exclusiva propietaria del sitio asignado con el nombre de dominio en cuestión;

d) Inicia su exposición con el principio de "First come, first served",

para lo cual sostiene que de acuerdo al mismo, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación del nombre de dominio, pero que el mismo no es absoluto y que si bien el dominio, por regla general será asignado a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, este principio se altera cuando él o los solicitantes posteriores demuestran tener mejor derecho sobre el dominio en disputa, o se demuestra que el primer solicitante ha actuado de mala fe. Que a este respecto, señala que coincide con la contraria en cuanto al principio y forma en que este principio debe aplicarse. Desde ya se somete a la exploración natural que debe hacerse en orden de determinar si esa parte se encuentra en alguno de los casos excepcionales que alterarían la aplicación de este principio, esto es, un supuesto mejor derecho de la contraria o la demostración de que no ha actuado de buena fe;

e) "Teoría del mejor derecho", para lo cual sostiene que en circunstancias de que la contraria tenga otras denominaciones similares a la discutida en autos, no le otorgan por sí solas mejor derecho a su representada, ya que ellos administran el Parque Padre Hurtado, lo que desde su perspectiva, obviamente constituye un mejor derecho que el que invoca la contraparte. Que en el peor de los casos, se estaría ante una singular legitimidad y en presencia de igualdad o equivalencia de derecho, por lo que necesariamente correspondería aplicar el principio de "First come, firset served" que también le favorece. Al efecto cita varias normas del reglamento en Chile en especial el Art. 22, el cual desde ya rechaza por no ser aplicable a su parte.

f) "Legítimo interés". Respecto de este, señala que la contraria se sustenta en el hecho de tener el dominio y utilizar el sitio "www.parquepadrehurtado.cl" y haber renovado éste desde el año 1999 a la fecha. Pero que ese legítimo interés invocado, supuestamente

tan esencial, para el funcionamiento comercial de la mandante, sólo surge a raíz de la inscripción del dominio por parte de su representada. Que nunca antes la actora, a pesar de haber inscrito otras denominaciones similares, pensó, ni siquiera a nivel de expectativa, inscribir la denominación que ahora tardíamente reclama lo que pone obviamente en duda su legítimo interés por el nombre de disputa;

g) "Buena Fe". Que finalmente con respecto a este principio o criterio, que ampara a su representada la presunción legal de buena fe consagrada en el Art. 707 del Código Civil, de manera que no se ahondará en dicha materia, salvo en el evento improbable que la contraria pretendiera controvertirla. Que lamentablemente la contraria si ha controvertido dicha presunción de buena fe, pero lo ha hecho de la peor manera, sin fundamentos, sin base, sin ofrecer prueba alguna a este respecto y ocasionándole un agravio inmerecido e innecesario a una institución pública de impecable desempeño en esta materia. Que la sola circunstancia de solicitar un nombre determinadamente similar a otro existente, no constituye mala fe y mucho menos cuando el nombre solicitado se ampara, se justifica y obedece a una situación fáctica, como ocurrió en la especie, en que su representada solicitó el dominio en discusión para distinguir su página web y la promoción de los servicios que otorga. Que además, la propia reglamentación de NIC Chile ha dado luces y ha tipificado, a modo ejemplar conductas precisas y determinadas cuyo despliegue configuran actuación de mala fe, ninguna de ellas por cierto, aplicables a la legítima conducta desplegada por esta parte. Al efecto, citan las normas en comento, Art. 22 Inciso 2º de la reglamentación, las que se dan por reproducidas.

h) Termina su exposición concluyendo que la Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes y La Reina reitera la solicitud de que se consolide a su nombre el dominio solicitado sobre la denominación "parquesanalbertohurtado.cl", y se rechace en consecuencia la

solicitud en el mismo sentido de la empresa comercial Los Parques S.A.

9.- A su vez, el segundo solicitante Los Parques S.A., evacuó el traslado conferido, para los cual sostuvo lo siguiente:

a) Que es preciso señalar que el primer solicitante en su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 20 de Enero de 2009 incurre en un error al analizar la aplicación del principio resumido en la expresión, "First come, first served", ya que señalan que "la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior excepto mala fe del solicitante previo". Que al respecto y como lo señaló en su demanda, tanto la doctrina como la jurisprudencia referente a nombres de dominio es concordante que el principio señalado además de no ser absoluto, puede ser revertido demostrando la mala fe del primer solicitante, así como el hecho de tener el segundo solicitante un mejor derecho en relación a la asignación del nombre de dominio en pugna. Que en este sentido hacen nuevamente referencia a lo señalado por el señor Rodrigo Moreti Oyarzún en su libro Marcas Comerciales y Nombres de Dominio: "Cabe hacer mención que el cuerpo arbital de NIC Chile ha interpretado el principio "First come, first served" en el sentido de que el dominio será asignado a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, salvo que se configure un supuesto o excepción que permitan romper con la regla en comento. Es decir, que el primer solicitante se encuentre en una ventaja inicial respecto del posterior solicitante del mismo dominio, ventaja que cederá si demuestra que el primer solicitante ha actuado de mala fe, o si los posteriores solicitantes acreditan un mejor derecho sobre el dominio en disputa";

b) De igual modo cita fallos pronunciados por la Juez Arbitro Jacqueline Abarza, quien señala que los derechos del segundo solicitante sobre esta expresión, en este caso, y dados los antecedentes de este proceso, constituyen un mejor derecho, que habilita para dejar

sin efecto el principio desarrollado en esta materia de "First come, first served";

c) Que lo anterior confirma la demostración de un mejor derecho de parte del segundo solicitante y en consecuencia para impedir la aplicación del principio de "First come, first served", es necesario que esta parte demuestre que posee un mejor derecho en relación a la asignación del nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl", lo cual estima acreditado en forma fehaciente en base a todo lo argumentado y probado en su escrito de demanda arbitral;

10.- Posteriormente el segundo solicitante presentó un escrito de téngase presente respecto de los documentos objetados por la contraparte en el oOtrosí de su escrito de contestación de la demanda, para lo cual hizo presente las siguientes consideraciones:

a) Que el sistema de apreciación de la prueba correspondiente a los árbitros arbitradores es el de la sana crítica y no el de la prueba legal. Que en este contexto la sustitución del sistema de prueba legal por el de la sana crítica, implica hacer admisible todos los medios de prueba y entregar al Juez la facultad privativa de preponderar la fuerza o valor probatorio conforme a lo dictado a su conciencia informada. Que el Juez está facultado de esta manera para valorar libremente la prueba según las reglas lógicas del entendimiento humano, sin desatenderse claro está, del mérito del proceso. Que en ese contexto la objeción documental presentada por la contraparte, en tanto ésta tiende a la apreciación del valor probatorio, debe ser desechada por arrogarse una facultad que es exclusiva y privativa del Juez.

b) Que de la misma manera el Código de Procedimiento Civil es claro al señalar las causales y objeción tanto a los instrumentos públicos como de los privados, indicando al efecto, que los instrumentos públicos pueden ser impugnados por nulidad por falta de autenticidad o por falsedad, en las declaraciones que este contiene. Y que las

únicas causales de objeción de instrumentos privados son la falsedad y la falta de autenticidad, todo ello conforme a lo señalado en el Art. 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil. Que simplemente la demandada ha señalado que a ella no le consta la integridad ni autenticidad en los documentos acompañados por esta parte y que esta afirmación, no es bajo ninguna perspectiva una causal legal de objeción documental, para lo cual cita fallos de la Excma. Corte Suprema en que se señala que las objeciones de documentos deben ser asertivas en cuanto a sus causales de impugnación que le afectan, y que deben expresar en forma clara y categórica que los documentos son falsos o faltos de integridad, lo que no acontecería en el presente caso, o en lo que corresponde desestimar la objeción presentada;

11- Por resolución de fecha 12 de Junio de 2009, se tuvo por evacuado los traslados respectivos, sin perjuicio de que al primer solicitante no se le diera lugar a la solicitud de inspección personal a los sitios web "www.parquesanalbertohurtado.cl" y "www.google.com" en la forma allí pretendida, no obstante apercibírsele para que acompañe copias impresas de dichos sitios.

11- Por escrito presentado con fecha 17 de Junio 2009, el primer solicitante Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes y La Reina acompañó impresiones de los sitios web "www.parquesanalbertohurtado.cl" y "www.google.com", sobre el uso que se está haciendo del referido domino, y las referencias y coincidencia al mismo que hace el buscador google.com, respectivamente;

12.- Por resolución de fecha 28 de Julio de 2009, en consideración a las reglas de procedimiento acordadas, en cuya virtud las partes deben acompañar y/o hacer valer todos los antecedentes o medios probatorios que respaldan sus pretensiones, se omitió recibir la causa a prueba, y se resolvió derechamente citar a las partes a oír sentencia:

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

13.- Que previo a formular las consideraciones propias del problema de fondo, es preciso pronunciarse sobre la objeción de documentos planteadas en el segundo otrosí de la contestación a la demanda presentada por la parte de Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina. Que en relación a este último tema, el Tribunal, atendida su condición de arbitrador, resuelven desecharlas por no contener una impugnación clara, precisa y fundamentada respecto a su validez e integridad, sin perjuicio de la ponderación que de ellos se hará en su oportunidad;

14.- Que en cuanto al fondo, de los antecedentes expuestos fluye para este Árbitro la necesidad de determinar a quién le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl", basado en que ambas partes detentan un uso sobre idéntica expresión o similares a esta, y también en el caso del segundo solicitante, por que también es titular de nombres de dominio parecidos;

15.- Que este Árbitro no puede dejar de mencionar también como hecho relevante el que ambas partes se encuentran actualmente, en uso activo de la denominación "Padre Hurtado" como signo distintivo e identificatorio de sus actividades, léase Parque Recreacional y Parque Cementerio respectivamente, y que en ese entendido, para ambas resulta legítima y válida la pretensión de autos. Sin embargo, necesariamente corresponde resolver sólo a favor de una de ellas, y para ello deben tenerse también en consideración aquellos aspecto que involucran el interés de terceros, tales como evitar la confusión del público;

16.- Que sin perjuicio de lo anterior, este Árbitro en uso de sus facultades de arbitrador, logró determinar que ambas partes detentan nombres de dominio formados o integrados por la denominación

"Padre Hurtado", sea por que se obtuvo directamente del sitio web de NIC Chile para el caso del nombre de dominio "parqueintercomunalpadrehurtado.cl" del primer solicitante, o por que así fue directamente informado por el segundo solicitante, para el caso de sus nombres de dominio "www.parquepadrehurtado.cl", "www.sanpadrehurtado.cl" y "www.bosquepadrehurtado.cl";

17.- Que como consecuencia de lo expuesto, ambas partes han dado argumentos que les permiten sostener un derecho o pretensión sobre el nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl", por su similitud con sus respectivos nombres de dominio. De allí que resulta determinante para este Arbitro poder establecer fehacientemente si el hecho del otorgamiento del nombre de dominio en disputa a quien primero lo solicitó, puede afectar efectivamente los derechos alegados por el segundo solicitante, creando confusión entre los usuarios de Internet al hacer uso del nombre de dominio en disputa, considerando de que estamos frente a signos muy semejantes;

18.- Que también, por las razones argumentadas por cada parte, existen intereses legítimos y demostrados que permiten a este Árbitro concluir que ninguna de las partes está de mala fe en su solicitud, ni pretende inducir a engaño con el uso del tantas veces referido nombre de dominio. Se trata de intereses enfocados o dirigidos a distintos segmentos de público o mercado, motivo por el cual no podría producirse una confusión en los términos que argumenta el segundo solicitante.-

19.- Que no obstante lo expuesto, y aun cuando ha quedado confirmado que ninguna de las partes ha actuado de mala fe, el solo hecho de que se detenten nombres de dominio similares al pretendido, no así totalmente coincidentes, no constituye un argumento único y total para sostener un mejor derecho, más aun cuando están dirigidos a identificar sitios web con contenidos dirigidos o enfocados a fines

diferentes, lo que hace que estos coexistan pacíficamente en el mercado;

19.- Que dentro de esta misma línea argumental, cabe señalar que una búsqueda en el sitio web de NIC Chile de la denominación "Padre Hurtado" o "Alberto Hurtado", arrojó un sinnúmero de nombres de dominio registrados a nombre de diferentes titulares, entre los que se destacan: "sanalbertohurtdo.cl", "colegiosanalbertohurtado.cl", "parroquiasanalbertohurtado.cl"; "albertohurtado"; "padrealbertohurtado.cl", etc;

20.- Que por la razones expuestas anteriormente, tampoco es posible sostener que por el sólo hecho de que el segundo solicitante tenga registrado previamente nombres de dominio similares al dominio en conflicto, le asista un mejor derecho, más aún cuando el primer solicitante también los detenta, lo que le otorga también fundamentos legítimos para su uso;

21.- Que lo expuesto en los considerandos anteriores tiene también relevancia para este Árbitro, ya que se confirma que la titularidad del nombre de dominio "parquesanalbertohurtado.cl" en el primer solicitante no tendrá un efecto de inducir a error o confusión en el público, que es la materia que se cuestiona. Este último efecto en opinión de este Árbitro, no se produce en este caso, toda vez que la denominación "Alberto Hurtado" no es lo suficientemente vinculante o representativa de las partes como para provocar una asociación directa e inmediata en el público respecto de un mismo y único origen;

22.- Que de la misma forma, dentro de las bases del orden público económico se consideran aquellos principios y normas tendientes a impedir que tanta usuarios como consumidores sean inducidos a error o engaño respecto al origen o procedencia de los servicios y productos que se identifican con determinadas denominaciones, armonizando así una sana y leal competencia. En el caso en comento, a juicio de este

árbitro la coexistencia de los nombres de dominio "parquepadrehurtado.cl" y "parquesanalbertohurtado.cl", es posible, por que apuntan a segmentos, consumidores, servicios y producto diferentes, todo lo cual permite que la mentada confusión no se produzca;

23.- Que también como aspecto relevante a considerar en temas sobre conflictos de nombres de dominio, está el principio de general aplicación que corresponde al primer solicitante de un nombre de dominio el mejor derecho a adjudicárselo, salvo que el segundo solicitante demuestre tener un mejor derecho para quedarse con el nombre de dominio pedido, o bien que el primer solicitante actúe de mala fe, lo que según se ha señalado no ocurre en el presente caso;

24.- Que de acuerdo a lo expuesto, en opinión de este Árbitro los argumentos hechos valer por el segundo solicitante, no constituyen elementos suficientes que permitan sostener que esta parte detenta un "mejor derecho", que a su vez supere o anule el principio de "First come, first served". En este sentido, este Árbitro ha sido reiterativo en sostener que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "First come, first served", si bien no resulta ser una regla absoluta, y coincidiendo con lo expuesto por el segundo solicitante se trata de un principio orientador, en este caso concreto sí corresponde aplicarlo, por las siguientes razones: a) Por que dicho principio se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Por que en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud;

25.- Que a mayor abundamiento, este Árbitro conforme a las facultades que le han sido otorgadas por el Reglamento, debe ajustarse en su actuar a la calidad de "Arbitrador", en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio. Que precisamente es sobre la base de estos principios que este Árbitro ha valorado la prueba acompañada por el primer solicitante para respaldar su pretensión, creándose la convicción absoluta de que a este último corresponde el mejor derecho sobre el nombre de dominio "parquesanalbertohurtdo.cl";

26.- Que no obstante lo anterior, además el Reglamento contempla en su Art. 6º que "*Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el dominio CL, se entiende que el solicitante acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.*". Que asimismo, el Art. 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.*".

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

1.- Asignar el nombre de dominio "parquesanalabertohurtado.cl" a la

parte de Junta de Alcaldes Providencia, Las Condes, La Reina. Rechácese la solicitud presentada por el segundo solicitante, Los Parques S.A.

2.- Que en uso de las facultades que competen a este Juez Árbitro, no existe condena en costas, y se resuelve que las mismas serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados en el proceso.

3.- Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dése copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su costa y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo.

4.- Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman las partes la sentencia en autorización de la misma los testigos que más abajo se indican.

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda.

_____	_____
Carmen G. García Maragaño	Hans Weber Orellana
C.I. Nº 11.708.049-8	C.I. Nº 15.373.659-6